

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 98º período de sesiones,
13 a 17 de noviembre de 2023****Opinión núm. 67/2023, relativa a Khatri Dadda (Marruecos)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 7 de agosto de 2023 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Khatri Dadda. El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de octubre de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Khatri Dadda, nacido el 5 de febrero de 1999, es un periodista y fotógrafo saharauí que trabaja para el medio de comunicación activista Salwan Media. Reside habitualmente en Esmara, en el Sáhara Occidental.

5. Según la fuente, el Sr. Dadda documenta las violaciones de los derechos humanos y el uso excesivo de la fuerza por la policía contra manifestantes saharauís. Al parecer, fue detenido y recluido por la policía de Esmara como represalia por su labor periodística.

6. La fuente observa que el Sr. Dadda ya ha sido objeto de una comunicación de titulares de mandatos de los procedimientos especiales².

i) Detención y reclusión

7. Al parecer, dado que nunca estuvo en posesión de un carné de identidad marroquí, el Sr. Dadda se personó varias veces en la comisaría de policía de Esmara para obtener uno, la primera de ellas el 10 de octubre de 2019. En dicha visita, los agentes de policía lo informaron aparentemente de que se había emitido una orden de detención en su contra. El Sr. Dadda reiteró que simplemente quería obtener un carné de identidad marroquí e informó a los agentes de policía de que se mantendría a su disposición en caso de que existiese dicha orden. La fuente señala que no se le comunicaron los motivos por los que se había emitido la orden de detención ni los cargos formulados en su contra. Observa que esas órdenes de detención se utilizan habitualmente contra los activistas saharauís y sirven como amenazas de detención o prisión.

8. Según se informa, el 14 de octubre de 2019, el Sr. Dadda regresó a la comisaría con uno de sus familiares y pidió reunirse con el subjefe de la policía. Este informó al Sr. Dadda de que era imposible atender su solicitud y de que debía esperar hasta diciembre o presentar su solicitud en otra ciudad.

9. El 24 de diciembre de 2019, sobre las 9.00 horas, el Sr. Dadda volvió a personarse en la comisaría de policía de Esmara, acompañado de un activista de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos. Al parecer, en cuanto llegaron a la comisaría, el Sr. Dadda fue detenido por cinco agentes de policía y trasladado a la Jefatura de la Policía Judicial de Esmara, donde fue interrogado durante 48 horas sin la presencia de un abogado.

10. Tras ser informados de la situación, los familiares del Sr. Dadda y unos activistas saharauís acudieron aparentemente a la comisaría para conocer los motivos de su detención y solicitar su puesta en libertad. Según se informa, los agentes de policía no les proporcionaron información alguna. Sin embargo, dos agentes pidieron a los familiares del Sr. Dadda y los activistas que no publicasen ni divulgasen información sobre la detención del Sr. Dadda en los medios de comunicación. Les advirtieron de que se pondría en libertad al Sr. Dadda si los medios de comunicación saharauís no publicaban información al respecto pero que, en caso de que lo hiciesen, el Sr. Dadda se expondría a una pena más importante.

11. Al parecer, el mismo día 24 de diciembre de 2019, un activista de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos se reunió con el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia para preguntar por la emisión de la orden de detención y los cargos que se imputaban al Sr. Dadda. Según se informa, el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia afirmó no estar al corriente de la existencia de dicha orden ni de la detención del Sr. Dadda, a pesar de que fue supuestamente la autoridad que emitió la orden que se utilizó para detener al Sr. Dadda.

12. Al día siguiente, los familiares del Sr. Dadda, acompañados de varios activistas saharauís, acudieron a la comisaría de policía para llevarle el desayuno. Al parecer, se les

² Véase la comunicación MAR 3/2020, que puede consultarse en la siguiente dirección:
<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25448>.

informó de que el Sr. Dadda había sido detenido por haber atacado a la policía y haber prendido fuego a un vehículo de policía. Como no se permitió a los familiares del Sr. Dadda visitarlo, estos se negaron a irse de la comisaría de policía y esperaron todo el día fuera del local. Sobre las 21.00 horas, un familiar del Sr. Dadda acompañado de un activista saharauí pudo ver al Sr. Dadda durante menos de cinco minutos. Al parecer, la visita tuvo lugar en condiciones amenazadoras, ya que estuvieron rodeados de varios agentes de policía y no pudieron dialogar de manera confidencial. Según la fuente, los agentes de policía pidieron al familiar del Sr. Dadda que lo convenciese de que se declarase culpable y lo informaron de que tenían un vídeo en su contra. Al parecer, el Sr. Dadda se encontraba en un estado alarmante debido a la tortura sufrida y no entendía lo que ocurría ni los motivos de su detención.

13. Según la fuente, el Sr. Dadda permaneció detenido en la Jefatura de la Policía Judicial de Esmara durante 48 horas, hasta el 26 de diciembre de 2019, sin ser informado de los motivos de su detención. Al parecer, se le obligó a firmar las actas policiales, a pesar de que era incapaz de comprender su contenido. Así pues, dado que había abandonado pronto sus estudios, no sabía leer ni escribir el árabe con fluidez. La fuente añade que nadie le explicó el contenido de los documentos firmados y que no contó con la presencia de un abogado.

14. Según se informa, el Sr. Dadda fue llevado ante el juez de instrucción de El Aaiún el 26 de diciembre de 2019, sin la presencia de un abogado. Al parecer, un familiar del Sr. Dadda que había viajado hasta El Aaiún no pudo entrar en la sala de audiencias ni ver al Sr. Dadda. La fuente observa que en esa audiencia fue la primera vez que el Sr. Dadda tuvo conocimiento del contenido de las actas y de las acusaciones formuladas en su contra. Al parecer, explicó al juez que no sabía leer y negó todos los cargos que el tribunal le imputaba y el contenido de las actas policiales. Según se informa, el juez decretó la prisión del Sr. Dadda y sus familiares fueron informados el mismo día de su traslado a la cárcel de El Aaiún, también conocida como la “Cárcel Negra” debido a sus condiciones de detención insalubres y a su hacinamiento. Según la fuente, cuando compareció por segunda vez ante el juez de instrucción, el 20 de enero de 2020, el Sr. Dadda estuvo asistido por un abogado saharauí.

15. Según se informa, el 19 de febrero de 2020, el Sr. Dadda fue llevado ante el Tribunal de Primera Instancia de El Aaiún. Al parecer, la sala de audiencias estuvo llena de agentes de policía y se negó la entrada a observadores saharauís. Al parecer, al inicio de la audiencia, el Sr. Dadda gritó consignas en favor del derecho a la libre determinación del pueblo saharauí. Aparentemente, el Sr. Dadda solicitó que se aplazase la vista con el fin de tener más tiempo para estudiar el expediente y se le concedió dicho aplazamiento hasta el 4 de marzo de 2020.

16. Según se informa, en la audiencia del 4 de marzo de 2020, el juez comenzó por una presentación de los cargos formulados contra el Sr. Dadda, que los negó en su totalidad. El juez presentó fotografías de un hombre enmascarado extraídas de un vídeo y acusó al Sr. Dadda de ser dicha persona. Al parecer, el Sr. Dadda negó esa acusación, y la defensa pidió acceso al vídeo pero se le denegó. Según la fuente, el Fiscal nunca presentó el contenido del vídeo durante el proceso. Además de las actas y las fotografías extraídas del vídeo, el Fiscal presentó también declaraciones de agentes de policía y testigos sin que la defensa pudiera carearse con ellos a pesar de haberlo solicitado.

17. La fuente afirma que el Sr. Dadda fue condenado a 20 años de prisión ese mismo día, al cabo de una audiencia de una hora, por incendio intencional de un vehículo y por haber insultado a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y haber cometido actos de violencia premeditados en su contra. Según el veredicto, el Sr. Dadda mantuvo aparentemente una huelga de hambre durante una semana.

18. La fuente observa que la gravedad de la pena impuesta al joven activista desencadenó una oleada de miedo entre los periodistas saharauís. Considera que la publicación en línea por los medios de comunicación saharauís de información sobre la detención del Sr. Dadda fue decisiva en la determinación de su pena. Asimismo, afirma que la mención de otros activistas saharauís en la sentencia de primera instancia sirve como amenaza subyacente de detención y prisión en su contra.

19. Al parecer, tras el recurso interpuesto por la defensa, la audiencia correspondiente tuvo lugar el 12 de mayo de 2020 por videoconferencia debido a la pandemia de enfermedad

por coronavirus (COVID-19). El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Según la fuente, en la instancia de apelación se presentaron las mismas pruebas utilizadas en la primera instancia, y la defensa tampoco pudo impugnar dichos elementos probatorios.

20. La fuente lamenta las condiciones de detención del Sr. Dadda en la cárcel de El Aaiún del 26 de diciembre de 2019 al 3 de junio de 2020, en una celda hacinada donde contrajo la sarna. Según la fuente, la cárcel de El Aaiún es conocida por sus celdas hacinadas, infestadas de insectos y ratas, insalubres y limitadas en materia de higiene. Al parecer, para alimentarse, los reclusos dependían de la comida que les traían sus familiares y de los alimentos que compraban en la tienda de la cárcel. Sin embargo, según se informa, se prohibió a los familiares del Sr. Dadda aportarle alimentos, por lo que se vieron obligados a enviarle dinero. Al parecer, estas medidas servían de castigo de los reclusos y sus familiares, ya que no siempre tienen los recursos necesarios para atender las necesidades de la persona detenida. Según se informa, la situación se complicó con la pandemia de COVID-19, dado que se prohibieron las visitas y los costos asociados a la privación de libertad del Sr. Dadda aumentaron considerablemente.

21. La fuente observa que, en la cárcel de El Aaiún, el Sr. Dadda podía utilizar su teléfono dos veces a la semana, durante cinco minutos, pero estaba rodeado de guardias que escuchaban sus conversaciones telefónicas.

22. Al parecer, el 3 de junio de 2020, el Sr. Dadda fue trasladado a un lugar desconocido, sin que se informara a sus familiares. Según se informa, la Asociación Marroquí de Derechos Humanos presentó una denuncia ante el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia en relación con dicho traslado, pero esta no recibió respuesta. Al parecer, los familiares del Sr. Dadda no tuvieron noticias suyas durante 22 días. El 25 de junio de 2020, fueron informados de manera oficiosa de que el Sr. Dadda estaba recluido en la cárcel de Aït Melloul.

23. Según se informa, el Sr. Dadda fue recluido en la cárcel de Aït Melloul en una celda hacinada situada en un pabellón de alta seguridad reservado a los presos condenados a muerte por haber cometido delitos particularmente violentos. La fuente observa que se prohibió al Sr. Dadda utilizar el teléfono de la cárcel y que tuvo que dormir en el suelo durante más de nueve meses.

24. Además, al parecer, el Sr. Dadda fue objeto de actos de intimidación y amenazas sistemáticas de los guardias de la prisión. Según se informa, el 27 de mayo de 2021, fue agredido físicamente por los guardias, se realizó un registro de su celda y se le confiscaron sus bienes, incluidas sus mantas. Se privó al Sr. Dadda de artículos de primera necesidad.

25. Según la fuente, las comunicaciones entre el Sr. Dadda y su familia eran objeto de una vigilancia estricta. No pudo recibir visitas de sus familiares y fue aislado de los demás presos políticos saharauis en la cárcel. La fuente observa que el Sr. Dadda estaba además aislado del mundo exterior, y que no podía recibir información diferente de la publicada por los medios de comunicación marroquíes.

26. La fuente explica que la cárcel de Aït Melloul es conocida por albergar a opositores del Gobierno, en particular activistas saharauis, y que hay muchos testimonios de actos de tortura cometidos en ese lugar.

27. Al parecer, el 12 de agosto de 2022, el Sr. Dadda volvió a ser trasladado a un lugar desconocido. Sus familiares no obtuvieron información sobre su lugar de detención hasta el 30 de agosto de 2022. A continuación, fueron informados de que el Sr. Dadda había sido trasladado a la cárcel de Saff, donde se encontraba recluido en régimen de aislamiento. Según la fuente, sus condiciones de detención mejoraron ligeramente más tarde, ya que tenía su propia celda. Al parecer, el 1 de septiembre de 2022, el Sr. Dadda recibió la visita de un familiar. Según la fuente, el Sr. Dadda estaba esposado y sometido a restricciones, ya que los guardias lo consideraban un delincuente agresivo.

28. La fuente explica que, antes del levantamiento saharauí de 2005, todos los presos saharauis estaban recluidos en la prisión local de El Aaiún, en el Sáhara Occidental. Tras el levantamiento, fueron trasladados sistemáticamente a cárceles de Marruecos. Según la fuente, la reclusión de presos políticos saharauis en cárceles marroquíes constituye un castigo adicional para los detenidos y sus familiares, que, por lo general, no tienen los recursos

financieros necesarios para visitarlos. La fuente añade que la reclusión del Sr. Dadda en la cárcel de Ait Melloul, lejos de su familia en Esmara, constituye una violación del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra).

ii) *Análisis jurídico*

29. Como cuestión preliminar, la fuente afirma que el derecho internacional humanitario se aplica a este caso, dado que considera que Marruecos es una potencia ocupante en el Sáhara Occidental y que la población saharauí tiene derecho a la libre determinación³. La fuente aduce que los habitantes del Sáhara Occidental son personas protegidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra⁴.

a) Categoría I

30. La fuente recuerda que, con arreglo al artículo 9, párrafos 2 y 3, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, y debe ser llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

31. Según la fuente, en la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos se exige el cumplimiento de las normas internas que definen cuándo deberá obtenerse de un juez u otro funcionario autorización para prolongar la privación de libertad, cuándo deberá ser llevada ante un tribunal la persona recluida y los límites legales de la duración de la reclusión⁵. Según la fuente, en el artículo 23 de la Constitución se establece que ninguna persona puede ser detenida fuera de los marcos garantizados por la ley. Además, el Código de Procedimiento Penal establece, en su artículo 139, que todo agente de policía que practique una detención debe presentar una orden a la persona interesada y, en su artículo 140, que toda persona privada de libertad debe ser llevada ante un juez dentro de las 24 horas siguientes a su detención, y debe tener acceso a su abogado en ese mismo plazo.

32. Al parecer, el Sr. Dadda fue detenido con arreglo a una orden de detención cuyo contenido se desconoce, sin haber sido informado de las acusaciones formuladas en su contra. Según se informa, la policía se negó a informar a los familiares del Sr. Dadda de los motivos de su detención y el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia que supuestamente emitió la orden de detención, no tenía “la menor idea” de la detención del Sr. Dadda ni de la existencia de una orden en su contra. La fuente observa otros casos en los que se ha acusado falsamente a periodistas saharauís y se han fabricado órdenes de detención, en forma de represalia contra su activismo.

33. La fuente afirma que, cuando sus familiares lo visitaron el 25 de diciembre de 2019, el Sr. Dadda se encontraba en un estado alarmante y no entendía por qué se le había detenido. La fuente considera que la situación del Sr. Dadda resulta aún más grave por cuanto se le obligó a firmar actas policiales que no comprendía. Recuerda que el Sr. Dadda solo fue informado del motivo de su detención cuando compareció ante el juez de instrucción, el 26 de diciembre de 2019.

34. La fuente concluye que la detención y la reclusión del Sr. Dadda carecen de fundamento jurídico, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, y que, por tanto, son arbitrarias con arreglo a la categoría I.

³ Véanse Corte Internacional de Justicia, *Sáhara Occidental*, opinión consultiva de 16 de octubre de 1975; resolución 73/107 de la Asamblea General; Corte Internacional de Justicia, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, opinión consultiva de 9 de julio de 2004; y Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Western Sahara Campaign UK c. Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs et Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs*, asunto C-266/16, Conclusiones del Abogado General Sr. M. Wathelet, presentadas el 10 de enero de 2018.

⁴ Véase Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Le Procureur c. Duško Tadić alias “Dule”*, causa núm. IT-94-1-T, fallo condenatorio de 14 de julio de 1997; y Corte Internacional de Justicia, *Consecuencias jurídicas* (nota anterior).

⁵ Comité de Derechos de Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

b) Categoría II

35. Según la fuente, la manera en la que se somete a las personas a detención policial, los delitos de los que se las acusa y el desarrollo de sus procesos pueden dar testimonio de las represalias tomadas en razón de sus opiniones políticas. Al parecer, muchos periodistas y otras personas que llevan a cabo actividades en las que formulan su opinión son blanco de ataques de políticos y prácticas que conllevan múltiples violaciones de los derechos humanos.

36. La fuente recuerda que diversos mecanismos de seguimiento de los derechos humanos de las Naciones Unidas han documentado el uso sistemático y sistémico de la fuerza por las autoridades marroquíes para acallar el llamamiento de la población saharauí al derecho a la libre determinación, la violencia policial generalizada y los secuestros, las torturas, las detenciones y las reclusiones arbitrarias de que son objeto los activistas saharauis⁶. La fuente observa que, en su visita a El Aaiún en 2013, el Grupo de Trabajo había determinado que la tortura y los malos tratos se utilizaban para obtener confesiones y que los manifestantes eran víctimas del uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades⁷. La fuente pone de relieve el uso excesivo de la fuerza para reprimir y detener a manifestantes o personas sospechosas de participar en protestas a favor de la libre determinación⁸.

37. Además, la fuente subraya que varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales han señalado que el Código Penal tipificaba como delito los discursos que se consideraba que atentaban contra la integridad territorial de Marruecos, en contravención del artículo 19 del Pacto⁹. La fuente recuerda que el Secretario General de las Naciones Unidas se preocupa periódicamente del trato que reciben los defensores y activistas de los derechos humanos en el Sáhara Occidental, en particular las detenciones arbitrarias, los juicios parciales y las reclusiones basadas en acusaciones falsas¹⁰.

38. Según la fuente, debido a la criminalización de los reportajes independientes sobre el Sáhara Occidental, los periodistas saharauis operan en conflicto con la ley nacional y se enfrentan a amenazas de prisión. Como, con frecuencia, se niega el acceso de los medios de comunicación y los observadores internacionales al Sáhara Occidental, los periodistas saharauis constituyen a menudo la única fuente de información sobre las violaciones de los derechos humanos y, por consiguiente, están sistemáticamente en el punto de mira de las autoridades¹¹.

39. La fuente declara que los periodistas saharauis, que en su mayoría son autodidactas y trabajan con pocos recursos, se encuentran en una posición de vulnerabilidad extrema y son perseguidos, sometidos a detenciones y reclusiones arbitrarias, procesados sobre la base de acusaciones falsas como la formación de un grupo delictivo o la violencia contra agentes de policía, y condenados sobre la base de confesiones obtenidas mediante tortura o coacción.

40. Según la fuente, el Sr. Dadda es un periodista y fotógrafo saharauí conocido, que pertenece a la organización de periodistas saharauis Salwan Media. La fuente estima que su detención está directamente relacionada con su trabajo de fotógrafo saharauí y defensor de los derechos humanos que milita en favor del derecho a la libre determinación del pueblo saharauí. La fuente considera que la naturaleza política de las actuaciones ha quedado demostrada, ya que la policía había exhortado a los familiares del Sr. Dadda y a los activistas saharauis a que se abstuviesen de comunicar información a los medios de comunicación en relación con la detención del Sr. Dadda, a cambio de su puesta en libertad. La fuente constata que, en cuanto los familiares del Sr. Dadda se pusieron en contacto con los medios de comunicación saharauis e internacionales, el Sr. Dadda fue detenido y ulteriormente condenado a 20 años de prisión.

⁶ Véanse CAT/C/MAR/CO/4; A/HRC/22/53/Add.2; y A/HRC/27/48/Add.5, párrs. 62 a 71.

⁷ A/HRC/27/48/Add.5, párr. 63.

⁸ *Ibid.*, párr. 64; y opiniones núms. 4/1996, 39/1996, 11/2017, 31/2018, 58/2018, 60/2018, 23/2019, 67/2019, 52/2020 y 68/2020. Véanse también las opiniones núms. 21/1993, 3/1994 y 54/2013.

⁹ Véase la comunicación MAR 1/2019, que puede consultarse en la siguiente dirección: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24506>.

¹⁰ S/2018/277, párrs. 72 y 73.

¹¹ Véanse las opiniones núms. 23/2019 y 68/2020.

41. La fuente considera que el mantenimiento de la reclusión del Sr. Dadda está directamente relacionado con su labor de periodista saharauí y es consecuencia del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, garantizados por los artículos 19 y 22 del Pacto. Concluye que la privación de libertad del Sr. Dadda es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

c) Categoría III

42. La fuente aduce que la violación del derecho del Sr. Dadda a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III. Según la fuente, la privación del derecho del Sr. Dadda a un juicio imparcial, que considera una persona “protegida”, así como los actos de tortura que supuestamente sufrió, constituyen también una violación del derecho internacional humanitario, en particular de los artículos 5, 66 a 75, y 147 del Cuarto Convenio de Ginebra y del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

43. La fuente recuerda que el derecho a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley se desprende del artículo 14, párrafo 1, del Pacto y es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna¹². Recuerda asimismo que el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la independencia e imparcialidad de la justicia marroquí¹³.

44. La fuente deplora una tendencia sistemática al uso de la tortura por parte de las autoridades marroquíes en el marco del interrogatorio inicial y de confesiones firmadas sin la presencia de un abogado como pruebas en los procedimientos penales¹⁴. Observa también que el Grupo de Trabajo ha constatado anteriormente una cultura de impunidad en la justicia marroquí, el fracaso de las investigaciones de presuntos actos de tortura, la ausencia de actuaciones penales contra sus autores, el incumplimiento por parte del juez y el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de sus obligaciones, y la falta de independencia e imparcialidad del sistema judicial respecto de los activistas saharauíes¹⁵. Según la fuente, la negativa de los jueces a tener en cuenta las denuncias de tortura y a ordenar la realización de investigaciones tiende también a demostrar la falta de independencia del poder judicial y la violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto¹⁶.

45. La fuente recuerda que el Sr. Dadda no tuvo conocimiento de los motivos de su detención ni del contenido de los documentos que estuvo obligado a firmar hasta que se celebró su primera audiencia ante el juez de instrucción. Al parecer, negó las acusaciones formuladas en su contra y explicó al juez que no sabía leer ni escribir, y que no había tenido conocimiento del contenido de los documentos. No obstante, el tribunal utilizó aparentemente dichos documentos como pruebas contra el Sr. Dadda.

46. Además, el tribunal utilizó fotografías extraídas de un vídeo en el que aparecía un hombre enmascarado y declaró que se trataba del Sr. Dadda. Dado que el vídeo no se mostró nunca en la audiencia ni se comunicó a la defensa, a pesar de las solicitudes formuladas por esta a tal efecto, la defensa no pudo impugnar dicho elemento probatorio. Además, no se permitió al Sr. Dadda confrontar las declaraciones de testigos obtenidas anteriormente.

47. La fuente concluye que se han violado las debidas garantías procesales y que el tribunal no actuó con independencia e imparcialidad, en contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Aduce que el sistema judicial marroquí se utiliza para acallar las voces de los disidentes, en violación del derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial¹⁷.

¹² Comité de Derechos Humanos, *González del Río c. el Perú*, comunicación núm. 263/1987, párr. 5.2.

¹³ [CCPR/CO/82/MAR](#), párr. 19.

¹⁴ Véanse las opiniones núms. 40/2012, 3/2013, 19/2013, 25/2013, 54/2013, 27/2016, 11/2017, 31/2018, 58/2018, 60/2018, 23/2019, 67/2019, 52/2020 y 68/2020.

¹⁵ [A/HRC/27/48/Add.5](#), párr. 64; y la opinión núm. 68/2020.

¹⁶ Véanse las opiniones núms. 17/2016 y 29/2017.

¹⁷ Véase la opinión núm. 60/2018.

b) Respuesta del Gobierno

48. El 7 de agosto de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una comunicación relativa al Sr. Dadda, solicitándole que presentara, a más tardar el 6 de octubre de 2023, información detallada sobre la situación de este último e instándole a garantizar su integridad física y mental.

49. De conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo, que le fue concedida hasta el 27 de octubre de 2023.

50. En su respuesta de 27 de octubre de 2023, el Gobierno refuta las alegaciones de la fuente que, a su juicio, se basan en argumentos políticos, son engañosas e inexactas y carecen de fundamento jurídico.

51. El Gobierno explica que, el 19 de abril de 2017, un coche de policía fue atacado por unos 15 hombres que arrojaban botellas de cristal, cócteles molotov y piedras. Tras una investigación, el Sr. Dadda fue identificado como uno de los sospechosos, y se emitió una orden en su contra de conformidad con las instrucciones del Fiscal del Tribunal de Apelación de El Aaiún.

52. Al parecer, el Sr. Dadda fue detenido por las autoridades el 24 de diciembre de 2019, cuando se había personado en la comisaría de policía de Esmara para obtener un carné de identidad nacional. Fue aparentemente informado de los motivos de su detención y de sus derechos y estuvo en detención policial del 24 al 26 de diciembre de 2019, día en que compareció ante el Fiscal del Tribunal de Apelación de El Aaiún. Según se informa, el Fiscal solicitó el inicio de una investigación contra el Sr. Dadda por haber prendido voluntariamente fuego a un vehículo con personas en su interior, haber insultado a agentes de las fuerzas del orden y haber cometido actos de violencia premeditados en su contra, sobre la base de los artículos 263, 267 y 580 del Código Penal. Tras la audiencia del Sr. Dadda del 26 de diciembre de 2019 y, en vista de la gravedad de los actos imputados y la ausencia de garantías de representación, el juez de instrucción decretó aparentemente el ingreso del Sr. Dadda en prisión mientras era investigado.

53. Al parecer, el Sr. Dadda fue objeto de un interrogatorio el 20 de enero de 2020 y, el 18 de febrero, el juez de instrucción remitió el asunto a la sala de lo penal del Tribunal de Apelación de El Aaiún. Según se informa, el 4 de marzo de 2020, dicha sala declaró culpable al Sr. Dadda y lo condenó a 20 años de prisión. El 12 de mayo de 2020, la sala de apelaciones confirmó la sentencia dictada en primera instancia y, el 25 de noviembre de 2020, la sala de lo penal del Tribunal de Casación desestimó el recurso interpuesto por el Sr. Dadda.

54. El Gobierno destaca la observación de la propia fuente de que el Sr. Dadda había sido informado de la existencia de la orden de detención cuando acudió a la comisaría de policía el 10 de octubre de 2019. Al parecer, el Sr. Dadda fue objeto de una orden de búsqueda de fecha 2 de octubre de 2017 por los acontecimientos que se produjeron supuestamente el 19 de abril de 2017. Según se informa, la búsqueda del Sr. Dadda continuó hasta su detención, lo que refutaría las alegaciones de la fuente de que el Sr. Dadda desconocía el contenido de la orden emitida en su contra. El Gobierno afirma que el Sr. Dadda fue informado de las acusaciones formuladas en su contra en cuanto fue detenido en la comisaría de policía y ulteriormente en el marco de su audiencia.

55. Según el Gobierno, el Sr. Dadda fue también informado de sus derechos durante su detención y audiencia, incluido su derecho a guardar silencio, a obtener asistencia letrada y a tener contacto con su familia, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Penal. Al parecer, un familiar del Sr. Dadda fue informado de su reclusión. El Gobierno observa además que en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimiento Penal señalados por la fuente no figuran las normas alegadas.

56. El Gobierno añade que los hechos imputados son competencia del Fiscal del Tribunal de Apelación y no del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia que, según la fuente, no estaba al corriente de la orden de detención contra el Sr. Dadda. Al parecer, el informe de la investigación preliminar se trasladó al Fiscal del Tribunal de Apelación de El Aaiún¹⁸, que

¹⁸ Procedimiento núm. 371, J. J. S. C. de 3 de octubre de 2017.

emitió la orden contra el Sr. Dadda y decretó su ingreso en prisión tras la práctica de su detención.

57. Además, el Gobierno observa que en los artículos 73, 74 y 134 del Código de Procedimiento Penal se establece que se debe ordenar la realización de un examen médico si la persona detenida lo solicita o cuando se observen indicios de tortura. En este caso, no se solicitó ningún examen médico y ni la defensa ni el Sr. Dadda formularon alegaciones de tortura durante el procedimiento, ni siquiera durante su comparecencia ante el juez de instrucción el 26 de diciembre de 2019, en su audiencia detallada el 20 de enero de 2020, y tampoco en el juicio del Sr. Dadda ni en el procedimiento de apelación.

58. El Gobierno observa además que el Sr. Dadda leyó y firmó las actas en las que se exponían sus declaraciones, y considera que esto contradice las alegaciones de que el Sr. Dadda fue obligado a firmarlas. Al parecer, el Sr. Dadda no formuló dichas alegaciones en ningún momento del procedimiento, a pesar de contar con la asistencia de un abogado. Según el Gobierno, el Sr. Dadda solo negó las declaraciones y declaró que él no las había formulado. Sorprende asimismo al Gobierno la incompatibilidad entre las alegaciones relativas al analfabetismo del Sr. Dadda y su labor de periodista. Añade que el Sr. Dadda firmó las actas de sus audiencias de 24 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, y nunca solicitó la ayuda de un intérprete.

59. Por último, el Gobierno afirma que el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de El Aaiún no ha recibido denuncia alguna sobre el traslado del Sr. Dadda a un lugar desconocido.

60. Con respecto a las alegaciones relativas a la categoría II, el Gobierno afirma que el Sr. Dadda no ejerce ninguna actividad periodística y que nunca solicitó ni recibió una credencial de periodista. Tampoco envió su candidatura para adherirse al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Marruecos ni presentó denuncia alguna ante dicha organización. El Gobierno afirma que el Sr. Dadda no cumple las condiciones establecidas por la ley para tener la condición de periodista.

61. Según el Gobierno, el Sr. Dadda fue detenido y procesado debido a actividades delictivas reprimidas por la ley, y respecto de las que se declaró culpable en su audiencia preliminar. Al parecer, proporcionó información detallada sobre los actos imputados y su ejecución con otras personas implicadas. El Gobierno afirma que nadie puede declarar ser periodista o ejercer su libertad de expresión o de asociación para eludir la represión de actos ilegales. Recuerda que la legislación nacional y la Constitución garantizan estos derechos para todas las personas y que los instrumentos internacionales en que es parte Marruecos prevén que la libertad de opinión y de expresión pueden estar sujetas a ciertas restricciones a fin de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y los derechos o la reputación de otras personas.

62. Además, el Gobierno explica que la Constitución y el Código Penal prohíben y castigan el uso de la tortura. Añade que el Código de Procedimiento Penal, que prohíbe el uso de pruebas obtenidas mediante la tortura, tiene en cuenta los principios básicos de los derechos humanos y los tratados internacionales, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Gobierno expone diversas medidas adoptadas para proteger la integridad física de las personas detenidas y garantizar la humanización de las condiciones de detención.

63. Respecto de las alegaciones relativas a la categoría III, el Gobierno afirma que el Sr. Dadda fue declarado culpable después de que el tribunal estuviese plenamente convencido de su implicación en actos reprimidos por la ley. Al parecer, la sentencia se basó en los testimonios del Sr. Dadda y de personas presentes en el coche de policía presuntamente atacado, así como en las confesiones realizadas por el Sr. Dadda en el marco de la investigación preliminar. El Gobierno afirma que no se obtuvo ninguna confesión mediante coacción o violencia, y que el Sr. Dadda gozó de todas las garantías procesales. Aduce que el Sr. Dadda contó con la asistencia de un abogado, que el tribunal le explicó las acusaciones formuladas en su contra y que su abogado tuvo la posibilidad de presentar todos los argumentos de defensa que considerase necesarios en un juicio público celebrado ante un tribunal independiente e imparcial.

64. Además, el Gobierno afirma que en el expediente del Sr. Dadda no figura ningún vídeo y que en el juicio solo se presentaron fotografías en las que se documentaban los acontecimientos y los objetos incautados en el presunto ataque. Asimismo, afirma que la defensa nunca solicitó ver el vídeo alegado ni formuló queja alguna respecto de la presunta negación de las garantías procesales del Sr. Dadda, tanto en el marco de la primera instancia como en el de la apelación. Observa que corresponde al juez decidir si procede o no oír a un testigo, y que la sentencia contra el Sr. Dadda se basa en testimonios realizados ante el juez de instrucción, bajo juramento.

65. El Gobierno niega las alegaciones de la fuente de que el Sr. Dadda no contó con asistencia letrada en el marco de su detención policial y su primera comparecencia ante el juez de instrucción. Afirma que el Sr. Dadda fue informado de sus derechos desde el momento de su detención o en su primera audiencia, incluido su derecho a guardar silencio, a ser asistido por un abogado de su elección o de oficio si no tenía recursos suficientes, y a avisar a su familia. Al parecer, un familiar del Sr. Dadda fue informado de su reclusión. Además, en su audiencia ante el juez de instrucción, el 26 de diciembre de 2019, el Sr. Dadda fue informado de su derecho a ser asistido por un abogado, pero optó por defenderse a sí mismo.

66. Además, el Gobierno explica que los juicios son en principio públicos, salvo cuando el tribunal decide lo contrario o cuando la ley lo prevé, de conformidad con los artículos 300 y 302 del Código de Procedimiento Penal. En este caso, los juicios de todos los acusados se celebraron en audiencia pública y estuvieron abiertos a todos los ciudadanos.

67. Respecto de las alegaciones relativas a la categoría V, el Gobierno observa que la Constitución afirma el compromiso de Marruecos con la prohibición de todas las formas de discriminación y con la lucha contra ellas. Asimismo, en la Constitución se reivindica la diversidad de la identidad nacional mediante la fusión de todos sus componentes, árabe-islámico, amazige y sáhara-hasaní. El Gobierno añade que la discriminación está prohibida y reprimida por la ley, y refuta categóricamente el vínculo alegado por la fuente entre los orígenes saharauis del Sr. Dadda y su detención. Al parecer, el Sr. Dadda fue detenido y juzgado por hechos tipificados como delito por la ley, al igual que cualquier otro ciudadano.

68. El Gobierno concluye que las alegaciones de la fuente carecen de fundamento jurídico o empírico alguno y que tienen por objeto dañar a los organismos encargados de la aplicación de la ley y poner en entredicho la legitimidad de la detención y el juicio del Sr. Dadda. Añade que la sentencia contra el Sr. Dadda tiene fuerza de cosa juzgada dado que, al no haber determinado que se hubiera producido una violación de las garantías de un juicio imparcial, el Tribunal de Casación desestimó el recurso interpuesto por el Sr. Dadda.

69. Respecto de las condiciones de detención del Sr. Dadda, el Gobierno recuerda que el artículo 23 de la Constitución prevé que toda persona detenida tiene derechos fundamentales y derecho a condiciones humanas de detención, y puede beneficiarse de programas de formación y de reinserción. En este caso, el Sr. Dadda gozó aparentemente de todos los derechos que lo asisten en virtud de las leyes y reglamentos aplicables, sin discriminación alguna. Estuvo recluido en El Aaiún en una celda conforme a las condiciones requeridas, en particular en materia de higiene, iluminación y ventilación.

70. Según el Gobierno, las entregas de cestas de alimentos están prohibidas en todas las instituciones penitenciarias desde octubre de 2017, ya que el suministro de alimentos se delegó a empresas especializadas. Por consiguiente, a semejanza de los demás detenidos, el Sr. Dadda recibió tres comidas al día, de acuerdo con las normas establecidas en materia de calidad y cantidad. También recibió las provisiones necesarias gracias a los envíos postales realizados por su familia.

71. El Gobierno afirma que el Sr. Dadda fue trasladado a la cárcel de Ait Melloul y no a un lugar desconocido. Al parecer, el Sr. Dadda se negó a facilitar los datos de sus familiares hasta el 30 de junio de 2022, en contravención del reglamento en vigor. Según el Gobierno, las alegaciones relativas a las agresiones cometidas por los guardias de la prisión no se han fundamentado, y las medidas de inspección en entornos penitenciarios se aplican con arreglo a un protocolo estricto, a todas las personas detenidas y de conformidad con la ley. El Gobierno afirma que el Sr. Dadda estaba recluido con otras personas en una celda conforme

a las normas internacionales en materia de espacio, higiene, iluminación y ventilación. Al parecer, recibió visitas del Consejo Nacional de Derechos Humanos el 11 de marzo de 2020 y de la Comisión Regional de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2022 y el 19 de junio de 2023. También recibió la visita del Fiscal del Tribunal de Apelación de Safí el 9 de noviembre de 2022.

72. Según el Gobierno, el Sr. Dadda está actualmente recluido en la Prisión Central de Moul El Bergui, en Safí, tras haber sido trasladado a dicho lugar el 11 de agosto de 2022. Al parecer, el Sr. Dadda volvió a negarse a facilitar los datos de sus familiares, a pesar de que sabía que podía comunicarse con ellos para informarles de su traslado. Según el Gobierno, se negó a informarlos con el objetivo de reforzar sus alegaciones de desaparición forzada.

73. Al parecer, se permitía al Sr. Dadda recibir visitas periódicas de sus familiares y llamarlos dos veces a la semana, durante diez minutos. Recientemente se había puesto en contacto con dos familiares suyos, el 15 de septiembre de 2023. Según el Gobierno, el Sr. Dadda no recibió ninguna visita el 1 de septiembre de 2022, a diferencia de lo que afirma la fuente. Añade que está prohibido esposar a las personas detenidas en el marco de las visitas de sus familiares. El Gobierno concluye que el Sr. Dadda se encuentra detenido en condiciones humanas y que goza de todos los derechos que lo asisten, sin discriminación alguna, de conformidad con el reglamento penitenciario y las leyes pertinentes.

c) Observaciones adicionales de la fuente

74. El 6 de noviembre de 2023, tras recibir la respuesta del Gobierno, la fuente presentó observaciones adicionales, en las que reitera sus alegaciones iniciales y rechaza las afirmaciones del Gobierno. La fuente considera que ha presentado indicios razonables de una violación de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, y afirma que el Gobierno no ha cumplido la obligación que le incumbe en cuanto a la carga de la prueba.

75. La fuente reitera sus alegaciones iniciales respecto de la situación del Sáhara Occidental y el derecho a la libre determinación del pueblo saharauí.

76. La fuente reitera que el Sr. Dadda no fue informado de los motivos de su detención ni de las acusaciones formuladas en su contra hasta el 26 de diciembre de 2019, es decir, dos días después de su detención. Al parecer, fue sometido a tortura psicológica y se le obligó a firmar documentos que no comprendía, sin la presencia de su abogado. A continuación, estos documentos se utilizaron en el procedimiento en su contra. La fuente afirma que el Sr. Dadda no fue informado de su derecho a asistencia letrada y que no contó con la asistencia de un abogado tras su detención, en el marco de sus interrogatorios por la policía y su comparecencia ante el juez de instrucción, el 26 de diciembre de 2019. Al parecer, el Sr. Dadda afirmó durante todos los procedimientos ulteriores que no comprendía los documentos policiales y que las declaraciones que figuraban en ellos no eran suyas.

77. La fuente explica que el Sr. Dadda forma parte de la Unión Saharauí de Periodistas y es un periodista y fotógrafo conocido. Observa que el derecho marroquí prohíbe los reportajes independientes sobre la cuestión del Sáhara Occidental, y que los periodistas saharauíes que realizan dichos reportajes no reciben la credencial de periodista.

78. La fuente afirma que el Sr. Dadda está especializado en el fotoperiodismo y que relata actos de violencia policial. Al parecer, ha realizado reportajes que recibieron la atención de la comunidad internacional y fueron difundidos ampliamente. Según la fuente, la policía de Esmara quiso vengarse del Sr. Dadda debido a sus reportajes sobre los actos de violencia policial cometidos contra los manifestantes saharauíes. La fuente señala que el Grupo de Trabajo observó represalias similares en asuntos anteriores relativos a Marruecos.

79. Además, la fuente afirma que el Sr. Dadda fue condenado a 20 años de prisión sobre la base de confesiones que fue obligado a firmar y que no eran suyas, fotografías supuestamente extraídas de un vídeo que jamás se enseñó en el juicio, y declaraciones de testigos que el Sr. Dadda nunca pudo confrontar.

80. La fuente estima que el Gobierno no ha refutado adecuadamente las alegaciones de presión psicológica sufrida por el Sr. Dadda y deplora que no haya ordenado que se realice una investigación en relación con dichas alegaciones. Según la fuente, la sorpresa del Sr. Dadda fue mayúscula al tomar conocimiento el 26 de diciembre de 2019 del contenido de

los documentos firmados. La fuente afirma que este caso es similar a todos los demás casos de presos políticos saharauis obligados a firmar confesiones que no eran suyas. La fuente declara que el Sr. Dadda firmó los documentos policiales debido a la presión psicológica a la que estaba sometido.

81. En vista de la condena del Sr. Dadda a 20 años de prisión, la fuente expresa su preocupación por las afirmaciones del Gobierno de que corresponde al juez decidir si procede o no citar a testigos. Reitera sus alegaciones sobre las violaciones del derecho del Sr. Dadda a un juicio imparcial y de su derecho a preparar su defensa con la ayuda de un abogado. Según la fuente, las acusaciones contra el Sr. Dadda se inventaron como castigo por su labor de periodista. Añade que la condena especialmente severa del Sr. Dadda causó gran conmoción en la comunidad de periodistas saharauis y suscitó una oleada de miedo entre los militantes.

82. Según la fuente, si el Sr. Dadda no fuese saharauí y no hubiese formulado sus opiniones sobre el Sáhara Occidental, no se habría iniciado ningún procedimiento en su contra. La fuente reafirma que el Sr. Dadda estuvo en el punto de mira de forma discriminatoria, debido a su origen saharauí y a sus opiniones políticas sobre la cuestión del derecho a la libre determinación del pueblo saharauí.

83. En cuanto a las condiciones de detención del Sr. Dadda, la fuente rechaza las afirmaciones del Gobierno y aduce que el Sr. Dadda fue objeto de una desaparición forzada como represalia en su contra y la de su familia. Añade que dicha desaparición forzada causó mucho sufrimiento al Sr. Dadda y a sus familiares, dado que temían por su vida y su seguridad. La fuente reitera que los presos saharauis se enfrentan a condiciones de detención discriminatorias y son trasladados a cárceles alejadas de sus familias a fin de aislarlos del mundo exterior.

2. Deliberaciones

84. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información que le han facilitado.

85. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Dadda es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia acerca de su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁹. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente²⁰.

86. Como cuestión preliminar, la fuente pide al Grupo de Trabajo que aplique el derecho internacional humanitario. En vista de que su mandato se limita a las cuestiones relativas a la detención arbitraria, el Grupo de Trabajo considera que puede llegar a una conclusión sobre la privación de libertad del Sr. Dadda sin recurrir al derecho internacional humanitario²¹. Recuerda que sus conclusiones sobre las denuncias de vulneración carecen de consecuencias jurídicas sobre la condición del Sáhara Occidental. Por consiguiente, sus opiniones no podrán interpretarse como la expresión de opinión política alguna sobre la condición actual o futura del territorio no autónomo del Sáhara Occidental²².

a) Categoría I

87. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

¹⁹ A/HRC/19/57, párr. 68.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Opiniones núms. 52/2020, párr. 75; 68/2020, párr. 59; y 23/2023, párr. 97. Véase también A/HRC/27/48/Add.5, párr. 62.

²² Opiniones núms. 60/2018, párrs. 62 a 64; y 68/2020, párr. 61.

88. La fuente afirma que el Sr. Dadda fue detenido sobre la base de una orden cuyo contenido se desconocía y que solo fue informado de las acusaciones formuladas en su contra dos días después de su detención. Al parecer, la policía se negó a informar a sus familiares de los motivos de su detención hasta el día siguiente. Según el Gobierno, la fuente se contradice en la medida en que admite que el 10 de octubre de 2019, es decir, antes de ser detenido, el Sr. Dadda fue informado por la policía de Esmara de que era objeto de una orden de búsqueda. El Gobierno detalla el contenido de la orden de búsqueda de fecha 2 de octubre de 2017, en la que se exponían las acusaciones formuladas contra el Sr. Dadda por incendio intencional de un vehículo con personas en su interior. Según el Gobierno, el Sr. Dadda volvió a ser informado de los motivos de su detención cuando esta se practicó en la comisaría de policía, el 24 de octubre de 2019 o en el marco de su primera audiencia. En sus observaciones adicionales, la fuente no responde específicamente a esta afirmación.

89. Con arreglo al artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Como ha establecido con anterioridad el Grupo de Trabajo, la existencia de una ley que autorice la detención no es suficiente para brindar fundamento jurídico a la privación de libertad. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso. Con ese fin, se suele expedir una orden de detención o un documento análogo²³. Además, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Es imprescindible que se respeten esos derechos para dar cumplimiento a los demás derechos enunciados en el artículo 9 del Pacto, ya que toda persona debe conocer los motivos de su detención para poder impugnarla eficazmente, y ha de comparecer ante un tribunal o magistrado para poder interponer un recurso.

90. En vista de la información que se le ha comunicado, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Dadda fue detenido sobre la base de una orden de cuya existencia tenía conocimiento, y que fue informado de los motivos de su detención cuando esta se practicó y luego en el marco de su comparecencia ante el juez, dos días después.

91. En respuesta a la afirmación de la fuente de que el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia no estaba al corriente de la detención del Sr. Dadda, el Gobierno alegó que los delitos por los que se buscaba al Sr. Dadda no eran competencia de ese fiscal, sino del Fiscal del Tribunal de Apelación. El Gobierno afirma que el caso se remitió ulteriormente al Fiscal del Tribunal de Apelación de El Aaiún, y que este ordenó que se emitiera una orden de búsqueda contra las personas presuntamente implicadas en los acontecimientos del 19 de abril de 2017, entre ellas el Sr. Dadda. A continuación fue informado de la detención del Sr. Dadda y decretó su ingreso en prisión. En sus observaciones adicionales, la fuente no proporciona ninguna respuesta específica a estas afirmaciones. En vista de la información que se le ha comunicado, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno ha proporcionado una respuesta detallada y fundamentada a la alegación de la fuente relativa a la ausencia de notificación de los motivos de la detención del Sr. Dadda. Por tanto, el Grupo de Trabajo no considera que se haya demostrado una violación a este respecto.

92. Según la fuente, el Sr. Dadda fue sometido a tortura psicológica, ya que fue obligado a firmar informes policiales que no comprendía. El Gobierno refuta estas alegaciones y afirma que el Sr. Dadda y su abogado jamás formularon dichas alegaciones ni solicitaron un examen médico, ni siquiera en el marco de su comparecencia ante el Fiscal del Tribunal de Apelación, su audiencia preliminar ante el juez de instrucción el 26 de diciembre de 2019 o su audiencia detallada el 20 de enero de 2020. El Gobierno observa también que los familiares del Sr. Dadda pudieron visitarlo el día siguiente de su detención. En respuesta a ello, la fuente reitera sus alegaciones y afirma que el Sr. Dadda no tuvo acceso a un abogado y que no fue informado de su derecho a asistencia letrada en el marco de su detención en la comisaría de policía de Esmara, durante la firma de los informes policiales ni en el marco de su comparecencia ante el juez de instrucción el 26 de diciembre de 2019.

93. El Grupo de Trabajo observa que la fuente no ha proporcionado detalles sobre la tortura psicológica presuntamente sufrida por el Sr. Dadda. El Grupo de Trabajo considera

²³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 4/2023, párr. 64.

que carece de información suficiente que le permita formular conclusiones a este respecto. Por consiguiente, y teniendo en cuenta la afirmación del Gobierno de que durante el procedimiento contra el Sr. Dadda no se formuló queja alguna sobre actos de tortura, el Grupo de Trabajo considera que la alegación de la fuente de que no se inició ninguna investigación al respecto tampoco demuestra una violación. En cuanto a las alegaciones de la fuente relacionadas con el derecho del Sr. Dadda a recibir asistencia letrada y el uso de sus declaraciones como prueba, el Grupo de Trabajo aborda estos puntos a continuación, en el debate relativo a la categoría III.

94. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que la fuente no ha demostrado que la detención del Sr. Dadda careciese de fundamento jurídico o fuese arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría II

95. Según la fuente, la detención del Sr. Dadda está relacionada directamente con su labor de fotógrafo saharauí y defensor de los derechos humanos, así como su activismo en favor del derecho del pueblo saharauí a la libre determinación. La fuente considera que el Sr. Dadda fue privado de libertad por haber ejercido sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, consagrados en los artículos 19 y 22 del Pacto. En su respuesta, el Gobierno alega que el Sr. Dadda fue detenido y procesado por haber cometido actos ilícitos tipificados como delitos y castigados por la ley.

96. El Grupo de Trabajo observa que el motivo invocado por el Gobierno para justificar la detención del Sr. Dadda era su presunta participación en el incendio de un vehículo de la policía marroquí y en actos de violencia contra funcionarios públicos mediante el lanzamiento de piedras. Asimismo, observa que, en sus observaciones adicionales, la fuente no responde específicamente a estas alegaciones. Estas alegaciones se refieren a actos violentos graves que van más allá del ámbito de aplicación de la libertad de expresión y de la libertad de asociación. El Grupo de Trabajo recuerda que las libertades de expresión y de asociación no son derechos absolutos y pueden ser objeto de restricciones por motivos como la seguridad nacional y el orden público. El Grupo de Trabajo considera que los actos alegados por el Gobierno corresponden a las excepciones relativas a la seguridad y el orden público previstas en los artículos 19, párrafo 3, y 22 del Pacto.

97. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que, en vista de la información facilitada por el Gobierno, los datos proporcionados por la fuente no permiten concluir que la detención y reclusión del Sr. Dadda sean consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, ni que su privación de libertad sea arbitraria con arreglo a la categoría II.

c) Categoría III

98. La fuente afirma que las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Dadda a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, así como su derecho a que no se utilicen en su contra las pruebas obtenidas de manera ilícita, entre otras cosas mediante tortura o malos tratos. En particular, la fuente subraya que el tribunal se basó en documentos firmados por el Sr. Dadda sin la presencia de un abogado, bajo coacción, y sin comprender su contenido o las acusaciones formuladas en su contra. Por el contrario, el Gobierno afirma que jamás se demostró que las confesiones detalladas del Sr. Dadda en su audiencia preliminar hubieran sido obtenidas mediante coacción o violencia. Añade que, en su audiencia ante el juez de instrucción, el Sr. Dadda fue informado de su derecho a asistencia letrada, pero optó por defenderse a sí mismo.

99. Por otro lado, la fuente afirma que se privó al Sr. Dadda de su derecho a examinar las pruebas sobre las que se fundó su condena, en particular las fotografías de un hombre enmascarado presuntamente extraídas de un vídeo, o a carearse con los testigos de cargo. Sin embargo, el Gobierno afirma que la defensa jamás solicitó que se le facilitara el vídeo ni que este se difundiera en el juicio. La fuente no responde específicamente a estas afirmaciones en sus observaciones adicionales.

100. Como lo señaló anteriormente, el Grupo de Trabajo no considera que tenga información suficiente para poder concluir que las confesiones del Sr. Dadda fueron extraídas

mediante tortura psicológica. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades deberían haber tomado todas las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Dadda tuviese acceso a un abogado, en particular teniendo en cuenta que el Sr. Dadda fue interrogado y confesó su responsabilidad por los hechos imputados.

101. Si bien el Gobierno afirma que el Sr. Dadda no solicitó la asistencia de un abogado, el Grupo de Trabajo observa la temprana edad del Sr. Dadda, su supuesta analfabetización y la gravedad de las acusaciones formuladas en su contra. En vista de tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que era esencial que las autoridades velasen por que el Sr. Dadda tuviese una representación legal y que, al no hacerlo, el Gobierno vulneró el derecho del Sr. Dadda a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 14 del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

102. Además, la fuente afirma que la defensa no ha estado en condiciones de acceder al vídeo en que se muestra presuntamente al Sr. Dadda en el lugar del incidente. Si bien el Gobierno afirma que el vídeo no se utilizó contra el Sr. Dadda, el Grupo de Trabajo observa que se utilizaron fotografías extraídas de dicho vídeo para condenarlo y estima que, no obstante, el vídeo podría haber sido pertinente para la defensa del Sr. Dadda, por ejemplo, para mostrar el contexto o incoherencias con su presencia en el lugar. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se negó al Sr. Dadda su derecho a tener el tiempo y las facilidades necesarias para preparar su defensa, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

103. La fuente afirma que no se permitió al Sr. Dadda encararse con los testigos de cargo. El Gobierno no cuestiona precisamente esta alegación, pero señala la independencia del tribunal en la decisión de citar o no a testigos. El Grupo de Trabajo observa que la independencia del poder judicial es un factor importante en una sociedad democrática, pero no constituye una base que permita eludir las obligaciones en materia de derechos humanos. Considera que la fuente ha proporcionado información creíble e insuficientemente refutada por el Gobierno que permite concluir que el Sr. Dadda no pudo interrogar ni hacer interrogar a los testigos de cargo, en contravención del principio de igualdad de medios procesales y en violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto y del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho era especialmente importante en este caso, ya que el Sr. Dadda niega su implicación en los presuntos ataques del coche de policía.

104. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Dadda a un juicio imparcial son suficientemente graves para conferir a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

d) Categoría V

105. La fuente afirma que el Sr. Dadda fue privado de libertad por motivos discriminatorios, debido a su identidad saharauí y a sus opiniones políticas. El Gobierno refuta estas alegaciones, observa que la Constitución y la legislación nacional prohíben la discriminación, y afirma que el Sr. Dadda fue detenido y juzgado por hechos tipificados como delitos en la ley.

106. El Grupo de Trabajo observa que las acusaciones formuladas contra el Sr. Dadda se refieren a actos delictivos graves, a saber, el incendio intencional de un vehículo de policía con personas en su interior, por los que se detendría e inculparía a cualquier persona con independencia de su identidad y sus opiniones políticas. Respecto de la alegación de la fuente de que el Sr. Dadda solo estaba en el punto de mira en razón de su identidad, el Grupo de Trabajo observa que no le corresponde realizar una nueva evaluación de las pruebas subyacentes. Sobre la base de los elementos proporcionados, el Grupo de Trabajo no puede concluir que el Sr. Dadda haya sido detenido de manera discriminatoria con arreglo a la categoría V.

e) Observaciones finales

107. El Grupo de Trabajo observa las alegaciones de la fuente sobre las condiciones de detención del Sr. Dadda, en particular las restricciones presuntamente impuestas a sus derechos de visita y su traslado a la cárcel de Safí. Aprovecha la ocasión para recordar al Gobierno las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 del Pacto de tratar a

todas las personas detenidas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como las reglas 12 a 27 y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas a las condiciones de detención, la atención médica y el contacto de los reclusos con el mundo exterior.

3. Decisión

108. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Khatri Dadda es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

109. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Dadda sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

110. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Dadda inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

111. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Dadda y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

112. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

113. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Dadda y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Dadda;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Dadda y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Marruecos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

114. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

115. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

116. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁴.

[Aprobada el 14 de noviembre de 2023]

²⁴ Resolución [51/8](#) del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.